

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



**ADMINISTRACION OFICIAL**

Los ayes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Redactor respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1893)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Oficinas: Almirante, 15 de tres á ocho de la tarde

**PRECIO DE SUSCRIPCION**

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

**Tarifa de inserciones**

Anuncios oficiales de pago, líneas ó fracción..... 50 pes  
Id, particulares, id. id. id..... 0'75 id,

Número suelto, 50 céntimos.

**Parte oficial**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina doña Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

**Gobierno civil**

Secretaría.—Negociado 3.º

Según lo interesado por el Excmo. Sr.: Capitán general de la primera Región, se inserta á continuación la Real orden circular del Ministerio de la Guerra de 11 del corriente llamando á concentración para el día 1.º de Febrero en sus cajas respectivas, el cupe activo del reemplazo de 1909, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Encarezco á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, así como á todos los funcionarios dependientes de mi autoridad, coadyuven al cumplimiento de la presente Real disposición.

Madrid 19 de Enero de 1910.—El gobernador, Federico Requejo y Avedillo.

**RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO**

CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que, el día 1.º de Febrero próximo, se concentren en las cajas de recluta todos los individuos pertenecientes al cupe del reemplazo de 1909, y los que, sin estar comprendidos en dicho reemplazo, deban destinarse en unión de ellos, con arreglo á las disposiciones en vigor, á fin de que se efectúe el reparte del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, según á continuación se expresa.

Artículo 1.º Los capitanes generales de las regiones serán los encargados de dictar las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando, teniendo en

cuenta cuanto previenen las bases que siguen:

(a) Con objeto de que los cuerpos de iguales contingentes de reclutas no resulten con diferencias sensibles en el número de los incorporados á filas, según procedan éstos de cajas que tengan muchos ó pocos presuntos desertores, se fijará el total de reclutas que cada caja debe repartir entre las unidades que se le asignen, rebajando su contingente parcial en un número proporcional al de presuntos desertores que la misma haya tenido en la última concentración.

(b) El sobrante ó falta de reclutas que resulte en el acto de la concentración, lo distribuirán ó deducirán los jefes de las cajas, proporcionalmente, entre las unidades que deban nutrir, aumentándoles ó disminuyéndoles á los cupes que las autoridades regionales les hubiesen señalado en principio.

(c) Los cuerpos y unidades que guarnecen, ó estén destinados á guarnecer, las plazas del Norte de Africa, recibirán sus contingentes completos, precisamente, de reclutas concentradas, repartiéndoles los jefes de las cajas que les nutran el sobrante, entre los demás cuerpos de la Península á que proporcionen reclutas.

(d) Se asignará á cada unidad el contingente que señala el estado núm. 1, aumentado en la parte necesaria, cuando el cuerpo sea de los encargados de repener las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades comprendidas en el estado núm. 2.

Los cuerpos que para los efectos administrativos tienen agregadas secciones de ametralladoras, atenderán á las necesidades de personal de éstas con individuos ya instruidos, á cuyo efecto se les ha asignado en el estado núm. 1 los reclutas necesarios para sustituir á aquéllos.

(e) Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á las limítrofes, así como el que éstas le asignen, procurando que cada cuerpo ó unidad se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas y de las más próximas al punto de su residencia, á no ser que los cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las cajas de la región. Las autoridades regionales que-

dan, sin embargo, autorizadas para prescindir de esta perfecta localización cuando determinadas consideraciones lo aconsejen.

(f) Los capitanes generales designarán las cajas que deben dar á otras regiones ó distritos los reclutas que señala el estado núm. 3, cuidando de que dichas cajas sean las más próximas á las unidades donde los referidos reclutas han de ser elta, y que tengan individuos con la aptitud exigida para servir en el instituto á que se les destine; comunicando, á su vez, á los capitanes generales de aquellas regiones que deben facilitarle reclutas, las unidades á que éstos deben incorporarse.

(g) Los capitanes generales de las regiones participarán á los gobernadores militares de Ceuta y Melilla, las cajas que hayan designado en las suyas respectivas para que faciliten los reclutas que señala el estado núm. 3 á los cuerpos y unidades que guarnecen aquellas plazas; y lo mismo efectuará á su vez el de la 3.ª región, por cuanto concierne á los reclutas que ha de enviar á Baleares. El capitán general de este archipiélago, así como los gobernadores militares de Ceuta y Melilla, comunicarán á su vez á los capitanes generales correspondientes, el destino que debe darse á los reclutas que se les asignan de las respectivas regiones.

Deberá tenerse en cuenta que todos los reclutas destinados á Melilla para el arma de Infantería, según el estado número 3, de las regiones 1.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª, y 626 individuos de los 665 de la 4.ª, se incorporarán á los terceros batallones de los regimientos de San Fernando y Ceriñola en Lugo y Orense, respectivamente, correspondiendo señalar al capitán general de la 8.ª región el destino de dichos reclutas á cada uno de los citados cuerpos; que los del 7.º regimiento mixto de Ingenieros y los de Cazadores de María Cristina, 27 de Caballería, se incorporarán á estos cuerpos en Melilla, considerándoseles desde luego como pertenecientes á la guarnición de esta plaza; que para los efectos de reclutamiento á que se refiere esta Real orden, y según los estados números 1 y 3, se considerará al primer regimiento mixto de Ingenieros como perteneciente á la 5.ª región; y, por último, que todos los reclutas que, según el estado núm. 3, haya de dar cada región á las guarniciones de Ceuta y Melilla, en las que están comprendidos

los de los regimientos de Infantería de San Fernando y Ceriñola, 7.º mixto de Ingenieros y el de Caballería de María Cristina, habrán de repartirse proporcionalmente entre todas las cajas de las regiones respectivas.

(h) En el estado núm. 3 se detalla el número de reclutas que deben nutrir los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de las cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como también los reclutas que deberán ser destinados á Infantería de Marina, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Noviembre de 1905 (C. L. núm. 235).

(i) A la brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente aquellos reclutas que se hallen comprendidos en el número 8.º del art. 80 de la vigente ley de Reclutamiento.

(f) Los cortes de talla é inútiles, de la clase 1.ª del cuadro que acompaña á la expresada ley, serán substituídos en el acto de la concentración por excedentes de cupe del mismo pueblo que aquéllos, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 8 de Enero de 1904 (C. L. número 9), expedida por el Ministerio de la Gobernación; haciéndose el destino de los que les sustituyan, con arreglo á las circunstancias que arreejen sus filiaciones y los antecedentes que se tengan en las cajas.

Para cada uno de los excluídos á que alude el párrafo anterior, las cajas nombrarán inmediatamente el juez instructor que ha de incoar el oportuno expediente de responsabilidad, previendo en el art. 131 de la ley referida, y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecha constar la causa de toda exclusión y cubiertas las bajas en la forma antes señalada, se licenciará á los individuos para el punto que deseen, quedando en la situación de excluídos total ó temporalmente, según previene la Real orden de 8 de Enero antes citada.

(k) Tanto las cajas de recluta como los cuerpos activos, llevarán cuenta de los gastos que por todos conceptos originen al ramo de Guerra los inútiles y cortes de talla, para que en su día se resuelva lo que corresponda respecto al reintegro de estos gastos, según dispone la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9), pero entendiéndose que la averiguación de tales gastos no ha de enter-

pecer absolutamente en nada la tramitación de los expedientes que se instruyan, los cuales se llevarán con la mayor rapidez posible, en cuanto correspondiere á cubrir las bajas de aquellos individuos que deban ser substituidos.

(l) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben reemplazarse, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 22 de Mayo de 1903 (C. L. núm. 86), 31 de Mayo de 1904 y circular del Estado Mayor Central de 17 de Junio de 1905 (D. O. núm. 138), las cajas tendrán en cuenta que, excepción hecha de los redimidos á metálico, los comprendidos en la ley de 21 de Julio de 1876 y en el artículo 162 de la ley de reclutamiento, deben cubrirse en el cupo todas las bajas producidas antes del día 1.º de Noviembre de 1909, por los fallecidos, exceptuados, excluidos y condenados; que también se han de cubrir las que produzcan, en el acto de la concentración, los que resulten cortos de talla; las de los inútiles, cuando no se compruebe de un modo cierto que la inutilidad es posterior á 1.º de Noviembre antedicho, según Real orden de 18 de Octubre último (D. O. número 236); las de los declarados prófugos, con arreglo al artículo 143 de la vigente ley de reclutamiento, y las originadas por los que hayan sido procesados por causa criminal con anterioridad á la expresada fecha; entendiéndose que, en este caso, si el procesado fuese absuelto, vendrá á filas y marchará entonces á su casa el individuo que por él sirviera.

(ll) Los que aleguen ó aparenten tener defectos físicos de los que comprenden las clases 2.º y 3.º del cuadro ya mencionado, se enviarán directamente por las cajas á los hospitales que fije cada región, destinándolos desde luego á cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el tribunal médico-militar, y de que los que deban cubrir sus plaza no reúnan condiciones para servir en cuerpos especiales.

(m) Los reclutas á quienes se instruya expediente de excepción, como comprendidos en la Real orden circular de 22 de Enero de 1900 (C. L. núm. 14), continuarán perteneciendo á los cuerpos donde fueron alta para los efectos de esa disposición, incluyéndolos en el cupo que dichos cuerpos deben recibir; y con objeto de evitar los gastos que pueda producir la incorporación y licenciamiento de estos individuos continuarán en situación de licencia, sin ser llamados á concentración, hasta tanto que las comisiones mixtas no denieguen la excepción alegada por los interesados.

(n) La nota de baja en las cajas y destino á cuerpo de los reclutas, no se estamparán en las filaciones hasta el 4 de Febrero próximo, á fin de que, al distribuir el personal, pueda tenerse en cuenta las aptitudes de la totalidad; señalando exactamente, en la nota de baja, el día en que los reclutas se presentaron á concentración, para que los cuerpos lo tengan presente al fijar, cuando correspondiere, el orden de licenciamiento, según determina la Real orden circular de 3 de Septiembre de 1906 (C. L. núm. 159.)

A partir del citado día 4 de Febrero, las cajas cubrirán, con excedentes de cupo, las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo á las disposiciones vigentes, y los que vayan á ocuparlas serán desde luego destinados á los cuerpos á que pertenecían quienes causaron aquéllas.

(ñ) A los reclutas que en dicha fecha no se hayan presentado todavía á concentración, se les destinará al cuerpo, sea ó no especial, que les correspondiere, con arreglo á los antecedentes de las cajas instruyéndoles con toda urgencia á los cuerpos que sean destinados, conforme á lo prevenido en la Real orden de 31 de Abril de 1901 (C. L. núm. 93), el expediente que señala el Código de Justicia militar, para depurar la responsabilidad en que incurrían y poder cubrir las bajas que por prófugos ú otros motivos correspondían.

(o) Al hacerse la distribución de reclutas, se tendrá muy presente que los destinados á los regimientos mixtos de Ingenieros y los correspondientes á las compañías de Zapadores de Ceuta, Melilla, Baleares, y Canarias, así como las de Telégrafos de estos últimos archipiélagos, deberán proceder de todas las cajas de la región ó de las respectivas islas con objeto de que dichos individuos sean los más idóneos para su especial servicio. Serán, por tanto, preferidos aquellos que posean títulos de automovilista ó mecánico, y se procurará á la vez, que á los regimientos mixtos vaya el mayor número posible de reclutas que tengan el oficio de carpintero.

(p) Entre los individuos que se destinan al batallón de Ferrocarriles figurarán, en primer término, aquellos que desempeñen ó hayan desempeñado, en las compañías de ferrocarriles, los cargos ú oficios que detalla la Real orden circular de 4 de Diciembre de 1906 (C. L. número 219); oidiéndose, á la vez, que los destinados fuera de estos casos posean también oficios ó profesiones de aplicación en el citado cuerpo. Deberá tenerse en cuenta, que una sexta parte de los individuos que se destinan á los regimientos 1.º y 7.º mixtos de Ingenieros, han de reunir dichas aptitudes para nutrir las compañías de ferrocarriles de los citados cuerpos.

(q) Se cuidará, del propio modo, que los reclutas comprendidos en este llamamiento, que sean telegrafistas civiles, se destinen á la compañía de Telégrafos de la Red de Madrid, ó á un regimiento mixto de Ingenieros, que los ciclistas sean destinados preferentemente á la sección ciclista de Ingenieros y á cuerpos de Infantería, para que éstos puedan nutrir las secciones ciclistas de las regiones y, en todo caso, que los destinados á telégrafos sepan leer y escribir. Por lo que se refiere á Sanidad Militar, se tendrá en cuenta la necesidad que tiene este cuerpo de un número prudencial de reclutas con oficios apropiados para el cuidado y conducción del ganado. Para la yeguada militar figurarán algunos de oficio hortelano.

(r) La Brigada Topográfica de Ingenieros recibirá sus reclutas de todas las cajas de las regiones tercera y cuarta que deban facilitarlos, destinándose asimismo á la Obrera y Topográfica de Estado Mayor, aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen, los cuales se indicarán, en relaciones nominadas, á cada una de las regiones respectivas. Los individuos que faltaren para el completo de los que hubiere de destinarse á esta brigada, serán designados entre los mejores que reúnan las condiciones reglamentarias, prefiriendo es delineantes y dibujantes, con la condición precisa de saber leer y escribir.

(s) Tomándose en consideración cuanto precede, se harán los destinos de

los demás reclutas en la forma que previenen los artículos 156 al 164 del reglamento actual para la ejecución de la ley de reclutamiento y las demás disposiciones en vigor.

(t) Para destinar á cuerpos de Caballería los reclutas que han de cubrir bajas en el Escuadrón de Escolta Real, se atenderá principalmente á que los escogidos reúnan las condiciones de talla necesaria y las de fuerza y robustez en relación con su peso, perímetro torácico y demás datos antropométricos.

(u) Los reclutas que sean destinados á los depósitos de sementales de las armas de Caballería y Artillería, marcharán desde las cajas respectivas á sus casas, en uso de licencia ilimitada, no incorporándose á su destino interin no se despenga expresamente.

(v) Para evitar, en cuanto sea posible, las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas á determinados cuerpos, se observará lo que al efecto previene el art. 3.º de la Real orden circular de 13 de Febrero de 1907 (D. O. núm. 36).

Art. 2.º Los Capitanes generales ordenarán que, á las cabeceras de las cajas donde no exista guarnición, vayan los talladores que sean indispensables, los cuales disfrutarán el plus correspondiente. Asimismo dispondrán, de acuerdo con los Inspectores de Sanidad Militar respectivos, que se habilite el mayor número posible de hospitales militares, dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que le necesiten, á fin de que sean prontamente reconocidos por los tribunales médicos-militares, y en breve tiempo pueda declararse su utilidad ó inutilidad.

Art. 3.º Los Capitanes generales podrán disponer, cuando lo juzguen oportuno, que asistan médicos militares al reconocimiento de los reclutas, en cajas que radiquen en puntos donde no haya guarnición.

Art. 4.º El capitán general de Baleares hará la distribución de los reclutas pertenecientes á las diferentes cajas de aquel archipiélago, de modo que los de cada isla sean destinados á los cuerpos activos que residan en la misma, excepción hecha de los cuerpos y unidades de la de Menores, que se nutrirán con individuos procedentes de la tercera región, según el estado núm. 1, destinando todo el contingente de reclutas de dicha isla á la comandancia de tropas de Artillería de la misma.

Art. 5.º El capitán general de Canarias distribuirá los reclutas de aquellas islas, destinándolos precisamente á las unidades que á cada uno guardasen, considerando para estos efectos como una sola isla las de Hierro y Gomera.

Art. 6.º Los jefes de las cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentarse por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la caja de su procedencia, el arma para la cual reúnan mejores condiciones, y haciendo que se incorporen al cuerpo que telegráficamente les designe la caja á que correspondan.

Art. 7.º Para los viajes por vía férrea, una vez elegido el contingente de reclutas de cada cuerpo, el jefe de la caja designará para que conduzcan la partida, á aquel que por su despejo le parezca más á propósito; y, entregándole relación nominal de cuantos individuos vayan á sus

órdenes y las correspondientes listas de embarque, le encaminará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presentes hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender á todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre jefe, y á éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba y diere, advirtiéndole que, en el caso de no ser obedecido, debe acudir á la Guardia civil, si no hallase otra autoridad militar.

Art. 8.º Las cajas de recluta participarán por telégrafo á los capitanes generales de sus regiones la composición y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando igualmente noticias á los gobernadores militares de los puntos donde se dirija el grupo de reclutas, á fin de que el cuerpo respectivo nombre personal que lo reciba á su llegada. De igual modo las cajas avisarán á los gobernadores ó comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de que los oficiales y clases que sean necesarios, reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 9.º Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona ó caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 10. Si por la crudeza del tiempo le estiman oportuno, las autoridades regionales y de distrito, ordenarán que se remitan á las cajas el número de mantas que sean necesarias para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas á banderas; procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guardaciones, á fin de que resulte la debida economía en los transportes, teniendo en cuenta, al expedirles los pasaportes, que han de llenarse los requisitos que previene la Real orden circular de 24 de Diciembre último (D. O. núm. 291.)

Artículo 11. Los capitanes generales solicitarán de las autoridades civiles que, en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición, se pongan á las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alejamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas; así como también que, en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo, de los que prestan su servicio en la demarcación, para cuidar el orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También solicitarán de la citada autoridad que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas que pudieran quedar rezagados en las estaciones, y de encaminarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 12. El embarco de los reclutas destinados á los cuerpos de las guarniciones de Ceuta y Melilla, y que deban marchar á dichas plazas, se harán en los puertos y en los días y forma que determinará una disposición especial.

Art. 13. Los reclutas de la Península destinados á Baleares embarcarán en Barcelona, Valencia ó Alicante, á juicio del Capitán general de la tercera región, atendiendo al día de salida de los vapores para dicho archipiélago.

Art. 14. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Art. 15. Las cajas abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse á la cabecera de ellas, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan, en los días 1, 2 y 3 de Febrero, dando igual socorro, para el regreso á sus pueblos, á los que obtuvieren licencia. A partir del día 4 se facilitará el haber y pan que les corresponda á los reclutas que se incorporan á cuerpo, por el número de días que hayan de invertir hasta llegar á ellos. Los socorros facilitados por los Ayuntamientos, les serán reintegrados por las cajas á la presentación de los cargos; y para tales atenciones, la Ordenación de pagos librará á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención, en el capítulo 5.º, artículo 2.º

Art. 16. Los capitanes generales de las regiones y distritos remitirán al general jefe del Estado Mayor Central un ejemplar de las instrucciones con arreglo á las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas, y una vez terminado el plazo de concentración, le comunicarán por telégrafo noticia numérica de los individuos concentrados en cada caja.

Las expresadas autoridades y los gobernadores militares de Ceuta y Melilla, comunicarán por escrito al citado jefe del Estado Mayor Central, el día 25 del próximo mes de Febrero, el resultado total de la concentración y destino á cuerpo de los reclutas, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas.

Art. 17. El mismo día 25 del mes de Febrero próximo los jefes de las cajas de recluta remitirán, al repetido jefe del Estado Mayor Central, noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de reclutas, con arreglo al formulario unido á la circular de 17 de Junio de 1905 (D. O. núm. 138). Igualmente los jefes de todos los cuerpos y unidades que reciban reclutas, enviarán al indicado Centro, en idéntica fecha, un estado de los individuos que se les haya destinado, con arreglo á dicho formulario, en la parte que les sea aplicable.

Art. 18. Terminada la concentración de los reclutas y su destino á cuerpo, los capitanes generales de las regiones remitirán al Ministerio, para conocimiento de las secciones respectivas, nota detallada por cuerpos de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado núm. 2, á fin de que se puedan cubrir con oportunidad las vacantes que ocurran en las dependencias ó unidades á que cada uno debe atender.

Art. 19. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Febrero próximo con la fuerza presente en filas en la indicada fecha, aumentada en los contingentes parciales de reclutas que á cada uno se destino.

Art. 20. Los capitanes generales de las regiones de la Península y distritos de Baleares y Canarias, y los gobernadores militares de Ceuta y Melilla, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó les sean consultadas, á no ser que, por su importancia, consideren necesario comunicárselas á este Ministerio, y pedirán á los gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que cuantas en ella se dispone lleguen á noticia de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1910.—Luque. Señor...

#### Ferrocarriles

Hallándose depositadas hace más de un año en los almacenes que en esta corte tiene establecidos las Compañías de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal y Oeste de España, varios efectos que no han sido retirados por sus dueños, se les invita por medio del presente anuncio á fin de que en el plazo de treinta días se presenten á recogerlos, en la inteligencia que, si dejasen de hacerlo, se procederá á su venta en pública subasta, según está prevenido en el artículo 181 del Reglamento de policía de ferrocarriles de 8 de Setiembre de 1878 y Real orden de 1.º de Abril de 1887, á cuyo efecto se ha señalado el día 24 de Febrero próximo venidero á las once de su mañana, para llevar á cabo dicho acto en el salón de costumbre de la estación de las Delicias.

Le que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes, pudiendo las personas que deseen interesarse en dicha subasta, pasar á ver los efectos que deben venderse los tres días antes del señalado para su ensajenación, de once de la mañana á cuatro de la tarde, al almacén situado en la referida estación de las Delicias.

Madrid 19 de Enero de 1910.—El gobernador, Federico Requejo.

#### Secretaría.—Negociado 2.º

La Dirección general de Administración, con fecha 19 del actual, dice á este Gobierno lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid contra la resolución dictada por V. E. en el expediente de expropiación de terrenos ocupados para el paseo de las Delicias, pertenecientes á D. Guillermo Zurro, en el extremo relativo al reconocimiento del 3 por 100 de elección, sírvase V. E. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Sírvase V. E. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación y acompañe á ella un ejemplar del BOLETÍN en que

haya sido publicada toda de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.»

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos legales consiguientes.

Madrid 21 de Enero de 1910.—El gobernador, Federico Requejo.

#### Secretaría.—Negociado 2.º

La Dirección general de Administración, con fecha 19 del actual dice á este Gobierno lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid, contra su providencia de V. E. valorando el solar número 8 de la Ronda de Atocha, sírvase V. E. ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sírvase V. E. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación, y acompañe á ella un ejemplar del BOLETÍN en que haya sido publicada. Toda de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.»

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos legales consiguientes.

Madrid 21 de Enero de 1910.—El gobernador, Federico Requejo.

#### Secretaría.—Negociado Central.

La Comisión provincial, en sesión celebrada el día 14 del actual, ha acordado admitir la excusa presentada por D. Evaristo Peinado Pérez, para dejar de ejercer el cargo de concejal del Ayuntamiento de Batres, fundada en haber sido nombrado juez municipal de dicho pueblo, y preferir ejercer estas funciones á las de concejal.

Lo que se publica en este periódico oficial con arreglo á lo prevenido en el R. D. de 24 de Marzo de 1891.

Madrid 19 de Enero de 1910.—El gobernador, F. Requejo.

#### Secretaría.—Negociado Central

La Comisión provincial, en sesión celebrada el día 31 de Diciembre próximo pasado, ha acordado admitir la excusa presentada por D. Félix Ordoñez Ponte, para dejar de ejercer el cargo de concejal del Ayuntamiento de San Martín de la Vega, fundada en imposibilidad física.

Lo que se publica en este periódico oficial con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Madrid 20 de Enero de 1910.—El gobernador, F. Requejo.

### COMISIÓN PROVINCIAL

Relación de los acuerdos adoptados en la sesión de 19 del actual que se publican á los efectos del artículo 6 del R. D. de 24 de Marzo de 1891.

#### Alcercón

Desestimar las reclamaciones formuladas por D. Gregorio Lejarraga y D. Enrique Gómez Serrano, contra la proclamación del concejal D. Emilio Jazera, por no ser motivo de incapacidad el haber actuado de secretario habilitado del Ayuntamiento en una subasta celebrada en fecha anterior á la elección,

#### Brea

Declarar no ha lugar á resolver sobre lo expuesto en el escrito presentado por el alcalde de Brea, por no tratarse de una reclamación electoral de las enumeradas en el art. 4.º del R. D. de 24 de Marzo de 1891.

#### Ciempozuelos

Desestimar las reclamaciones presentadas contra la validez de la elección celebrada en el distrito de la Soledad y contra la capacidad de los concejales electos D. Antonio Díaz del Moral y D. Angel Crespe López, por no ser motivos de nulidad ó incapacidad los que se indican por los reclamantes.

#### Corpa

Desestimar la reclamación formulada por D. Victor Salamanca contra la capacidad del concejal electo D. Mariano Merino Hernández por no estar fundada en ningún precepto legal.

#### Serranillos

Declarar nula la proclamación de candidato hecha por la Junta municipal á favor de D. Modesto Fernández y D. Lucas Fernández por no haberse ajustado á lo establecido en la Ley electoral; desestimar la reclamación de D. Eusebio Fernández y D. Juan Fernández Serrano, contra la elección del concejal D. Anastasio Serrano, elegido válidamente y sin protesta, é intesar del señor gobernador civil, conveque nueva elección por las dos vacantes que resultan.

#### Terrejón de Ardoz

Desestimar la reclamación formulada por D. Narciso de Lope, contra D. Adolfo Fernández Sampelayo, D. Joaquín Carriede y Cubillas y D. Joaquín Fernández Moreno, por no existir los motivos de incapacidad que se expresan, dado que el primero no tiene celebrado contrato alguno para los suministros hechos al Ejército y Guardia civil, en los que cesó en Junio de 1909, y en cuanto á los demás reclamados por que el parentesco que tengan entre sí y con otros concejales, no es motivo de incapacidad.

#### Venturada

Estimar la reclamación formulada por el elector D. José Hernandez Sanz, contra la capacidad del concejal proclamado don Manuel de la Merena Crespe, toda vez que se ha justificado ser deudor á fondos municipales.

Madrid 20 de Enero de 1910.—El vicepresidente, Alfonso Cernuda.

Don Simón Viñals y Arroyo, licenciado en Derecho civil y canónico, abogado de los ilustres Colegios de Madrid y Soria y secretario de la Excelentísima Diputación y Comisión provincial de Madrid.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 17 del actual, de conformidad con el señor comisario de guerra de Madrid, se acordó, en cumplimiento de las Reales órdenes de 24 de Mayo y 9 de Agosto de 1877, que los suministros hechos á las fuerzas de Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia, durante el mes actual, son á los precios siguientes:

Ración de pan de 700 gramos, 0'28.  
Idem de cebada de 4 kilos, 0'24.  
Idem de paja de 6 kilos 0'24.  
Litro de aceite, 1'48  
Idem de petróleo, 1'07.  
Kilogramo de carbón, 0'13.  
Idem de leña, 0'05.

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expide la presente, visada por el excelentísimo señor vicepresidente de la Comisión en Madrid á 19 de Enero de 1910.—V.º B.º —Alfonso Cernuda.—Simón Viñals.

# Diputación provincial de Madrid

## CONTADURÍA

Balace de las operaciones verificadas en esta Corporación desde 1.º de Enero hasta el día de la fecha

Ingresos	1909		DIFERENCIAS	
	PRESUPUESTO	OPERACIONES	EN MÁS	EN MENOS
1 Rentas y censos...	41.941,26	39.068,89	>	2.332,37
2 Portezgos y barcajes...	>	>	>	>
3 Donativos, legados y mandas...	>	>	>	>
4 Repartimiento provincial...	3.933.319,50	3.909.668,37	>	23.651,13
5 Instrucción pública...	>	>	>	>
6 Beneficencia...	1.698.645,69	758.115,74	>	940.529,95
7 Ingresos extraordinarios...	>	1.647,59	1.647,59	>
8 Arbitrios especiales...	6.500	5.351,02	>	1.148,98
9 Empréstitos...	24.110	1.762,50	>	22.347,50
10 Enseñanzas...	>	>	>	>
11 Resultados...	1.435.199,33	20.518,15	>	1.414.681,18
12 Movimiento de fondos ó suplementos...	>	>	>	>
13 Reintegros...	>	1.511,09	1.511,09	>
Valores á pegar...	>	>	>	>
Ampliación...	>	>	>	>
<b>TOTAL</b>	<b>7.139.715,78</b>	<b>4.738.183,35</b>	<b>3.158,68</b>	<b>2.404.661,11</b>
Pagos				
1 Administración provincial...	289.021,74	284.452,86	>	4.568,88
2 Servicios generales...	62.255	53.002,59	>	9.252,41
3 Obras obligatorias...	298.274,31	223.804,04	>	74.470,27
4 Cargas...	806.206,05	734.194,02	>	72.012,03
6 Instrucción pública...	33.650	31.638,19	>	2.011,81
5 Beneficencia...	4.637.159,65	2.958.312,33	>	1.678.847,32
7 Corrección pública...	70.600	60.500	>	10.100
8 Imprevistos...	210.000	187.957,84	>	22.042,16
9 Nuevos Establecimientos...	>	>	>	>
10 Carreteras...	227.414,05	141.112,33	>	86.301,72
11 Obras diversas...	2.000	1.200	>	800
12 Otros gastos...	40.043,69	38.842,47	>	1.201,22
13 Resultados...	462.824,03	12.164,98	>	450.659,05
14 Movimiento de fondos ó suplementos...	>	>	>	>
15 Valores á cobrar...	>	>	>	>
Ampliación...	>	>	>	>
Devoluciones...	>	>	>	>
<b>TOTAL</b>	<b>7.139.448,52</b>	<b>4.727.181,65</b>		<b>2.412.266,87</b>
Existencia en caja		11.001,70		
<b>TOTAL</b>		<b>4.738.183,35</b>		

Madrid 31 de Diciembre de 1909.

El contador, Eugenio Rianza.

V.º B.º=El presidente, Sixto Pérez Calvo.

## AYUNTAMIENTOS

### PERALES DE TAJUÑA

Ignoriéndose el paradero del mozo Amalio Remero González, natural de esta villa, hijo de Simón y Mercedes, y comprendido en el alistamiento firmado para el actual reemplazo, se le cita por medio del presente con el fin de que comparezca en esta casa Consistorial el día 30 del corriente mes, en que tendrá efecto la rectificación del alistamiento, á exponer lo que crea conveniente en dicho acto; apercibido que de no verificarse será excluido, porque su ausencia data de más de diez años, parándole el perjuicio que hubiere lugar.—Perales de Tajuña 17 de Enero de 1910.—El Alcalde, Ildefonso Cediel.

### REAL SITIO DE SAN LORENZO

Los mozos que á continuación se expresan han sido comprendidos en el alistamiento de este Real Sitio, para el reemplazo del año actual como comprendidos en el caso 5.º art. 40 de la Ley. Y no habiendo pedido averiguarse su para-

dero, ni el de sus familias no obstante las gestiones hechas al objeto, se les cita por medio del presente, para que el día 30 de este mes y hora de las once comparezcan en esta Sala Consistorial al acto de la rectificación, á exponer lo que crea conducente á su derecho.

Se ruega á los señores alcaldes de los pueblos donde residieren dichos mozos ó sus familias, participen á esta Alcaldía cuantas noticias les sea posible para evitar la duplicidad de inclusiones y competencias ulteriores.

San Lorenzo 15 de Enero de 1910.—El alcalde, Nicolás Serrano.

### Mozos

39, Isidoro Sánchez López, nació el 4 de Abril de 1889, hijo de Santos y Julián.

43, Pedro Julio Morales y Goncez, nació el 5 de Diciembre de 1889, hijo de Rafael y Mamerto.

### TORREMOCHA

El Ayuntamiento de este pueblo ha acordado proceder al deslinde del trozo del canal de Cabarrús, sito en este término, dando principio el día 1.º del próximo mes de Febrero, á las diez de la ma-

ñana, en el sitio denominado «La Gramosa», y continuando en días sucesivos canal arriba, hasta el límite de este pueblo y su término, con el de Patones.

Lo que se hace público para conocimiento de los propietarios colindantes, á fin de que puedan presenciarle y ejercitar los derechos que les convengan donde y como correspondan.

Torremocha 12 de Enero de 1910.—El alcalde, Antonio Sanis.

### VALDEMORO

Las cuentas generales de caudales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1909, dictaminadas por el síndico y fijadas por la Corporación municipal, se hallan de manifiesto en la Secretaría por término de quince días, á los efectos del art. 161 de la vigente ley municipal.

Valdemoro 18 de Enero de 1910.—El alcalde, Casimiro Romero.

### VALLAVERDE

Don Elías Gallego Basihuete, alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en

esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al número primero del art. 40 de la ley, el mozo Pablo Barco Castillo, hijo de Sixto y Mariana, unes y otros en ignorado paradero, se cita á estos interesados para el acto de la rectificación, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento, en su Casa Capitular, el día 30 del mes corriente y hora de las diez por si tuviesen que hacer alguna reclamación; apercibido de que de no comparecer, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Villaverde á 14 de Enero de 1910.—El alcalde, Elías Gallego.

## Tesorería de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE MADRID

En uso de las atribuciones que le confiere el art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 el Agente ejecutivo de la zona cuarta en esta capital D. Ricardo de la Cámara ha nombrado auxiliar á sus órdenes á D. Luis Escorial y Escorial.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio á las autoridades y contribuyentes comprendidos en dicha zona.—Madrid 5 de Enero de 1910.—El Tesorero de Hacienda, F. Ruiz de Guisálba.

(Núm. 158.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados municipales

En virtud de providencia del señor juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, y emplaza á Gregorio Aguado López, que dijo vivir en Castelar, 18 principal 12 y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 1140 que pende en este Juzgado por lesiones, apercibido que de no verificarse le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 15 de Enero de 1910.—V.º B.º =Santa María.—El secretario, J. Mario Serratacá.

(Núm. 136.)

(B.—110.)

## ANUNCIO

El día primero de Febrero, á las diez, en el cuartel de la Guardia civil (Garfía Paredes número dos y cuatro), serán vendidas en pública subasta las armas recogidas á infractores, previa presentación de licencia de uso de armas para cazar y de caza.

Lo que se hace saber para general conocimiento.

Madrid, veinte Enero mil novecientos diez.

El primer jefe,

Julián Alevi Villanueva.

(E.—20.)

Imprenta de Alonso, Barbieri, 8.—Madrid.